



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00350

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso referenciado en el encabezado propuesto por EDUARD FAVIAN SOTO VILLABONA contra ELIDO ALVAREZ, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 443, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se debe convocar a la Audiencia respectiva, debiendo hacerles a las partes y a sus apoderados, las advertencias procesales y pecuniarias en caso de no comparecer a esa audiencia.

Es de anotar que el párrafo del Artículo 372 del Código General del proceso señala:

"Parágrafo. - Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373."

Es por lo anterior que a ello se procederá en el presente auto, avizorando que en la audiencia inicial es posible y conveniente dicha práctica.

Así, vemos que el apoderado ejecutante, frente a las excepciones de la parte demandada, aporta 10 audios y cuatro capturas de pantalla de wasap, las cuales también se decretarán como tales además de las allegadas en la demanda y contestación.

Es por lo anterior que se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para que virtualmente, acudan a la audiencia inicial los días Jueves 29 y viernes 30 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a los convocados para que, en la fecha antes señalada, concurren a la conciliación, a rendir interrogatorios y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Se decretan las siguientes pruebas aportadas con el escrito introductorio de la demanda, la contestación y al momento de descorrer el traslado de las excepciones que consisten en:

De la parte demandante:

Documentales: obrantes en archivo 001, consistentes en: Contrato de promesa de permuta celebrado el 11 de mayo de 2021, conciliación celebrada el 16 de septiembre de 2022, en la Casa de la Justicia declarada fracasada, Certificado de tradición del bien entregado al demandado identificado con Matricula Inmobiliaria 120-65677 expedido el 18 de noviembre 2022 y Contratos de arrendamientos de los locales entregados al demandado.

10 audios y cuatro capturas de pantalla de wasap obrantes en archivos 32 a 44 del expediente.

De La parte demandada:

Documentales: Letra de cambio por valor de \$ 20.000.000 que adeudaba el señor SOTO VILLABONA al señor ALVAREZ, Memorial dirigido al Juzgado 2 Civil del Circuito por ROBERT EDGAR CUEVAS ESCOBAR y EDUARD FAVIAN SOTO VILLABONA donde dan cuenta del acuerdo de pago total de la condena sobre mejoras en dicho proceso, Memorial dirigido al mismo juzgado por el señor Cuevas Escobar dando fe que el señor SOTO VILLABONA está a Paz y Salvo por las mejoras reconocidas en sentencia de 4 de agosto de 2021.

Testimoniales: Solicita que se decrete los testimonios de: SALOMON MELENJE PAZ con el objeto de que manifieste lo que le consta y porque le consta en relación con un pago por valor de \$ 46.025.979 que realizó el señor ELIDO ALVAREZ al señor EDUARD FAVIAN SOTO VILLABONA. Y ROBERT EDGAR CUEVAS ESCOBAR con el objeto de que manifieste lo que le consta y porque le consta que el señor SOTO VILLABONA autorizo a señor ELIDO ALVAREZ a pagarle la condena ordenada en sentencia del 4 de agosto de 2021 por valor de \$73.974.021, lo cual se acepta y se dispone que los testigos acudan el día 29 de junio a las 2:00 p. m. para efectos de interrogarlos. Se advierte que su comparecencia es de resorte de la parte demandada quien deberá indicar al despacho el correo desde el cual se conectarán y que en caso de no asistir se prescindirá de los mismos tal como lo dispone el artículo 373 del C. General del Proceso.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que su inasistencia a la audiencia hará presumir de ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de prueba de confesión; la de la demandada hará presumir de ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funde la demanda y que en caso de inasistencia de unos y otros, sin que se justifique esa falta de comparecencia, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las mismas partes y sus apoderados que, en el evento de no comparecer a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: DISPONER que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará en forma virtual, para lo cual en su

Proceso: 19001-31-03-004-2019-00059-00--EJECUTIVO
Accionante: EDUARD FAVIAN SOTO VILLABONA
Demandado: ELIDO ALVAREZ

oportunidad se les enviará el link a los correos aportados en la demanda y la contestación para participar en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c4fa6468fc17ce1b62d948d6b924da472eaa148403ba6a25ff783ea78724c1**

Documento generado en 28/04/2023 04:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**